



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00053-00

Socorro, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El Dr. MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ, apoderado de la demandante **MONICA PATRICIA LINARES RUEDA**, en este proceso Ejecutivo Laboral, seguido a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado en contra de la **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., y ORLANDO ARENAS QUINTERO**, Rad. 2020-00053-00, en escrito allegado al expediente digitalizado, pide que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia proferida por el Juzgado el 23 de noviembre de 2020 y sentencia de segunda instancia de fecha 5 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2020-00053-00, que en su parte resolutive se consignó:

“PRIMERO: NEGAR la pretensión PRIMERA declarativa de Existencia de un contrato de trabajo entre la demandante MONICA PATRICIA LINARES RUEDA, como empelada y los demandados COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, y ORLANDO ARENAS QUINTERO como empleadores, y en los extremos comprendidos entre el primero (1) de Junio de Dos Mil doce (2.012), y el veintinueve (29) de Agosto de 2.017, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.378 expedida en Socorro (Sder) en su calidad de Empleada y la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, en su calidad de empleadora, existió un



CONTRATO verbal DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO el que tuvo como fecha de inicio el Veintinueve (29) de agosto DE 2014 y fecha de terminación el Veintinueve (29) de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“TERCERO: DECLARAR oficiosamente la cosa juzgada parcial en virtud del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación número 015 de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2.017, celebrada entre la demandante MONICA PATRICIA LINARES RUEDA, como empleada y la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, en su calidad de empleadora, ante la inspección del trabajo, en la que las partes conciliaron las prestaciones sociales laborales nacidas con ocasión del contrato de trabajo que existió entre las mismas y en los extremos temporales comprendidos entre el Veintinueve (29) de agosto de 2014 y el Veintinueve (29) de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“CUARTO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO Lo expuesto en el acta de conciliación número 015 de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2.017, celebrada entre la demandante MONICA PATRICIA LINARES RUEDA, como empleada y la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, en su calidad de empleadora, ante la inspección del trabajo, en la que las partes conciliaron las prestaciones sociales laborales nacidas con ocasión del contrato de trabajo que existió entre las mismas y en los extremos temporales comprendidos entre el Veintinueve (29) de agosto de 2014 y el Veintinueve (29) de agosto de 2017, **y exclusivamente en lo manifestado y consignado, acerca del pago de los aportes al sistema de seguridad social durante el término del contrato de trabajo conciliado, pues como ha sido advertido, dichos pagos no se hicieron al sistema en forma completa, y por tal razón y por lo expuesto debe disponerse en esta providencia lo pertinente para que efectivamente se hagan los mismos.**

“QUINTO: En virtud de lo anterior DECLARAR PARCIALMENTE fundada la oposición y las excepciones de mérito propuestas por la COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, en su calidad de empleadora demandada y que denomino INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEXTO: DECLARAR que la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, en su calidad de empleadora, a la fecha de la presente decisión no ha efectuado el pago de las sumas de dinero por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral con ocasión del contrato de trabajo que tuvo con la empedada aquí demandante MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.378 expedida en Socorro (Sder), y durante el término que duró el contrato de trabajo, Veintinueve (29) de agosto de 2014 y el Veintinueve (29) de agosto de 2017, y teniendo como salario mensual, el salario mínimo legal mensual vigente para la época del contrato de trabajo, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



“SEPTIMA: ORDENAR a la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., Representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, o por quien haga sus veces, como empleador de la demandante señora MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.378 expedida en Socorro (Sder), que proceda a trasladar y/o pagar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, Y/O el que elija la ex trabajadora, la suma o el valor del capital que como resultado del cálculo actuarial a que hace referencia el Decreto 1887 de 1994, pueda corresponder, y/o hacer o pagar los aportes respectivos con los intereses moratorios si a ello hay lugar, por todo el tiempo que duró la relación laboral y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la época de prestación del servicio. Correspondiendo a la demandada para realizar la conducta descrita y hacer efectiva esta condena: Promover ante el Fondo de Pensiones que elija la extrabajadora, el trámite dirigido a que éste efectúe el respectivo cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que deba cubrir al sistema, o hacer los aportes respectivos con los intereses moratorios si ello fuere admisible, por el periodo de tiempo que omitió su obligación de afiliación al sistema de su empleada, la aquí demandante MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.378 expedida en Socorro (Sder), y por el término ya mencionado, comprendido entre el **29 DE agosto DE 2014** y el **30 de agosto DE 2017**. Obligación que debe cumplir esta demandada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que cobre ejecutoria esta providencia. Expirado el término anterior, empezará a correr para la demandada el término de tres (3) meses que se le otorga para la total satisfacción de la obligación a su cargo, y por este concepto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“OCTAVA: DISPONER oficiosamente, de conformidad con la potestad Extrapetita otorgada al Juez Laboral, que ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, o quien haga sus veces, representante legal de la COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., efectúe dentro del mismo término señalado en el numeral anterior y ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad Social en salud “ADRES”, o ante la autoridad que este señale, el respectivo trámite administrativo con el fin de efectuar el pago de los aportes correspondientes a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para la ex empleada MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.378 expedida en Socorro (Sder), junto con los intereses moratorios y, por el mismo periodo de duración de la relación laboral Veintinueve (29) de agosto de 2014 y el Veintinueve (29) de agosto de 2017, teniendo como base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente para la época de la prestación del servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“NOVENA: Sin condena en costas a la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA, representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, o por quien haga sus veces, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“DECIMO: DECLARAR fundada la oposición hecha por el demandado ORLANDO ARENAS QUINTERO, a las pretensiones de esta demanda y concretamente la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



“DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas del proceso a la demandante MONICA PATRICIA LINARIES RUEDA, y en favor del demandado ORLANDO ARENAS QUINTERO, al haberse declarado fundada la oposición de este demandado, y en consecuencia fracasado todos sus pretensiones contra este demandado y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), LAS QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE SE HAGA EN SU OPORTUNIDAD. Por Secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

“DECIMO SEGUNDO: Negar todas las demás pretensiones de condena incoadas en esta demanda y contra la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA, representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, o por quien haga sus veces, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

La providencia anterior, fue objeto de apelación por parte demandante y el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 5 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió la apelación, en estos términos:

“...Primero: CONFIRMAR la sentencia de 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, en lo que fue objeto de impugnación por la parte demandante -respecto de los reparos uno, dos, tres y cinco de la impugnación-.

“Segundo: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la Comercializadora Villa Isabel Ltda., respecto de los auxilios de transporte de los meses de agosto de 2014 al 30 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

“Tercero: MODIFICAR el numeral décimo segundo de la sentencia de 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, el cual quedará así:

“CONDENAR a la Comercializadora Villa Isabel Ltda. Al pago de la suma de \$166.280 por concepto de los auxilios de transporte de los meses de julio - \$83.140- y agosto -\$83.140- de 2017-total de \$166.280-, y negar las demás pretensiones de la demanda.

“Cuarto: Notifíquese este fallo a las partes en legal forma.

“Quinto: DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen...”

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,



que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, y sentencia de segunda instancia del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral radicado al No. 2020-00053-00, y sería el caso de ordenar el mandamiento de pago solicitado, en contra de la demandada, pero se advierte que la orden dada en la sentencia, aún no presta mérito ejecutivo.

En la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, en relación con la condena de la que hoy se pide la ejecución, se dijo:

“SEPTIMA: ORDENAR a la demandada COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA., Representada legalmente por ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, o por quien haga sus veces, como empleador de la demandante señora MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.378 expedida en Socorro (Sder), que proceda a trasladar y/o pagar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, Y/O el que elija la ex trabajadora, la suma o el valor del capital que como resultado del cálculo actuarial a que hace referencia el Decreto 1887 de 1994, pueda corresponder, y/o hacer o pagar los aportes respectivos con los intereses moratorios si a ello hay lugar, por todo el tiempo que duró la relación laboral y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la época de prestación del servicio. Correspondiendo a la demandada para realizar la conducta descrita y hacer efectiva esta condena: Promover ante el Fondo de Pensiones que elija la extrabajadora, el trámite dirigido a que éste efectúe el respectivo cálculo actuarial que arroje como resultado el valor del título pensional que deba cubrir al sistema, o hacer los aportes respectivos con los intereses moratorios si ello fuere admisible, por el periodo de tiempo que omitió su obligación de afiliación al sistema de su empleada, la aquí demandante MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.378 expedida en Socorro (Sder), y por el término ya mencionado, comprendido entre el **29 DE agosto DE 2014** y el **30 de agosto DE 2017**. Obligación que debe cumplir esta demandada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que cobre ejecutoria esta providencia. Expirado el término anterior, empezará a correr para la demandada el término de tres (3) meses que se le otorga para la total satisfacción de la obligación a su cargo, y por este concepto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia....”

Si tenemos en cuenta que el auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en su providencia de segunda instancia, se notificó el día 1 de febrero de dos mil veintidós, a partir de esa fecha empieza a contar el término que tiene la demandante, para elegir el fondo al que quiere se le haga los respectivos aportes, y a partir de la expiración de estos 30 días hábiles, empezara a contar el término de los tres



meses que se concedió a la demandada para cumplir con lo de su cargo y según lo dispuesto en la sentencia, confirmada por el superior en lo pertinente.

Así las cosas, el término concedido a la demandante para que cumpla con lo de su cargo no ha expirado y en consecuencia tampoco ha empezado a correr el de los 3 meses que se le otorgo a la demandada para cumplir con lo dispuesto en la sentencia cuya ejecución se pretende, razón por la cual no existe aún el requisito de la exigibilidad para acceder a librar el mandamiento de pago pretendido, por consiguiente, el mandamiento ejecutivo, por el momento se negará.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por el momento el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado de la demandante **MONICA PATRICIA LINARES RUEDA**, en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA**, representada legalmente por **ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS** o quien haga sus veces, radicado al No. 2020-00053, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: El Dr. **MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ**, abogado portador de la C.C. No. 91.069.401 expedida en San Gil, y T.P. No. 64.907 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ